

Condenado: Luis Alfonso Arboleda Restrepo C.C 18.520.693
Radicado No. 11001-31-07-002-2003-00076-00
No. Interno 28081-15
Auto I. No. 1708



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Sería el caso resolver los recursos interpuestos por el condenado **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, en contra del auto No. 1183 del 26 de junio de 2020, mediante el cual revocó el subrogado de la libertad condicional, si no fuera porque se advierten irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa y debido proceso, como quiera que revisado el expediente se advierte que el telegrama enviado al condenado el 24 de julio de 2020 sólo le informó de la decisión de revocatoria, sin que se hubiere enviado copia de la providencia o se transcribiera de alguna manera la misma para efectos que éste tuviera conocimiento del contenido de la misma, tampoco se lo citó al centro de servicios para habilitar la posibilidad de notificación personal, razón por la cual resulta procedente decretar la nulidad por vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de enero de 2003, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, como coautor de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS a la pena principal de **15 AÑOS** de prisión, al pago de perjuicios por valor de 650 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, y se negó a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el 14 de octubre de 2004 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 14 de agosto de 2006 el Juzgado 5° Homólogo de Tunja – Boyacá avocó el conocimiento del asunto. Por auto del 23 de octubre de 2009 el Juzgado 5° Homólogo de Tunja – Boyacá, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 67 meses 24 días.

2.5. El 2 de agosto de 2016, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias y remitió el asunto a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.6. Mediante proveído del 4 de julio de 2018, este Juzgado Avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES:

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la falta de notificación del penado del auto No. 1183 del 26 de junio de 2020, mediante el cual se ejecutó la sentencia al condenado.

3.2.- De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso bajo la égida del modelo de Estado, otorgando mecanismos o figuras jurídicas con las que cuentan las personas que ostentan cualquiera de las mencionadas condiciones, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo, se tiene que la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso *sub-examine*, observa este Despacho Judicial que el auto No. 1183 del 26 de junio de 2020, mediante el cual este Juzgado le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO**, no fue debidamente notificado al condenado. Lo anterior, atendiendo que pese a que fue librado el telegrama a la dirección correcta del condenado se tiene que en el mismo se indicó: "COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 1183 del 26 de junio de 2020 ESTE DESPACHO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA **NO CORRIERON TÉRMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**"

Tal situación vulneró el debido proceso, lo anterior atendiendo que tal comunicado no se informó al condenado que contaba con el derecho de presentarse al Centro de Servicios en orden a que se surtiera la notificación personal de la providencia.

Ahora si bien la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 tiende a limitar la presencia de público en el Centro de Servicios, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura ha habilitado horarios para garantizar tal atención, lo que otorga la posibilidad de surtir la notificación personal como establece la Ley en ese tipo de casos.

Condenado: Luis Alfonso Arboleda Restrepo C.C 18.520.693
Radicado No. 11001-31-07-002-2003-00076-00
No. Interno 28081-15
Auto I. No. 1708

De otra parte se observa que, tampoco se remitió con notificador la providencia completa, en orden a habilitar sin necesidad de la presencia física del interesado el conocimiento completo del auto, ni se subió al micrositio de la Rama, como alternativa idónea para el efecto.

Es de anotar que la fijación de estado sólo procede si pasada la oportunidad legal el interesado no se presenta para surtir la notificación personal, o en razón de la contingencia, no es enterado del contenido íntegro de la providencia por otros medios técnicos habilitados. En este caso se tiene que el condenado no contó con esa posibilidad ni el conocimiento de la providencia íntegra a la hora de presentar el recurso, lo cual precisamente destacó al momento de su interposición clamando por la notificación íntegra de la decisión.

En tales condiciones, con claridad evidencia este Estrado Judicial que el trámite dispuesto para la notificación del auto No. 1183 del 26 de junio de 2020, está viciado de nulidad situación que afecta las garantías fundamentales del procesado, por manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación desde la notificación por estado realizada el día 3 de agosto de 2020. Ello a fin que se proceda a la notificación inmediata y correcta de la providencia la que se realizará al correo electrónico del condenado Luis.arboleda981@gmail.com.

Lo anterior, máxime cuando antes de la fijación en estado del auto en cita, el condenado solicitó se le enviara por correo electrónico la decisión para conocer la misma, sin que la secretaria adscrita a este juzgado procediera al envío de la decisión conforme lo solicitado por el condenado para hacer correcto uso de los recursos de ley.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Despacho

1. Realizar un llamado de atención para que en lo sucesivo el Secretario tenga especial cuidado al momento de las notificaciones de las providencias, y adopte los correctivos necesarios para garantizar el conocimiento de las decisiones emitidas por este despacho a través de las alternativas dadas a conocer en la parte motiva de esta decisión -citación al Centro de Servicios, remisión de la providencia completa a la última dirección suministrada o al correo electrónico otorgado o publicación en el micrositio con constancia en el telegrama remitido de la correspondiente publicación y del término para acceder a la misma antes de fijar estado-. Situación que es de su entera responsabilidad conforme a las funciones establecidas para su cargo.

Por el Centro de Servicios:

Informar al condenado que frente a la inconformidad surtida con la emisión de orden de captura se tiene que al tratarse de una decisión relativa a la libertad es de inmediato cumplimiento sin que proceda la cancelación de la misma, pues no se halla condicionada a la ejecutoria de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR ESTADO EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2020, DEL AUTO No. 1183 DE 26 DE JUNIO DE 2020, mediante el cual este Despacho Judicial revocó el subrogado penal de la libertad condicional a LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO, para que por la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a notificar en debida forma dicha providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP